

**JUZGADO**  
**Radicado:**

**SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA**  
**54-518-40-03-002**  
**2017-00316**

Capital \$ 4.641.497,00  
Intereses \$ 6.422.051,61

**LIQUIDACION INTERES DE MORA**

| DESDE    | HASTA    | TASA  | 1/2 INT. | PERIODO   | DIAS | CAPITAL      | INTERES    |
|----------|----------|-------|----------|-----------|------|--------------|------------|
| 01/03/21 | 31/03/21 | 17,41 | 8,71     | 0,0849315 | 31   | 4.641.497,00 | 92.373,20  |
| 01/04/21 | 30/04/21 | 17,31 | 8,66     | 0,0821918 | 30   | 4.641.497,00 | 88.902,18  |
| 01/05/21 | 31/05/21 | 17,22 | 8,61     | 0,0849315 | 31   | 4.641.497,00 | 91.463,68  |
| 01/06/21 | 30/06/21 | 17,21 | 8,61     | 0,0821918 | 30   | 4.641.497,00 | 88.438,95  |
| 01/07/21 | 31/07/21 | 17,18 | 8,59     | 0,0849315 | 31   | 4.641.497,00 | 91.271,96  |
| 01/08/21 | 31/08/21 | 17,24 | 8,62     | 0,0849315 | 31   | 4.641.497,00 | 91.559,51  |
| 01/09/21 | 30/09/21 | 17,19 | 8,60     | 0,0821918 | 30   | 4.641.497,00 | 88.346,24  |
| 01/10/21 | 31/10/21 | 17,08 | 8,54     | 0,0849315 | 31   | 4.641.497,00 | 90.792,30  |
| 01/11/21 | 30/11/21 | 17,27 | 8,64     | 0,0821918 | 30   | 4.641.497,00 | 88.716,95  |
| 01/12/21 | 31/12/21 | 17,46 | 8,73     | 0,0849315 | 31   | 4.641.497,00 | 92.612,23  |
| 01/01/22 | 31/01/22 | 17,66 | 8,83     | 0,0849315 | 31   | 4.641.497,00 | 93.567,08  |
| 01/02/22 | 28/02/22 | 18,30 | 9,15     | 0,0767123 | 28   | 4.641.497,00 | 87.172,25  |
| 01/03/22 | 31/03/22 | 18,47 | 9,235    | 0,0849315 | 31   | 4.641.497,00 | 97.413,11  |
| 01/04/22 | 30/04/22 | 19,05 | 9,525    | 0,0821918 | 30   | 4.641.497,00 | 96.882,53  |
| 01/05/22 | 31/05/22 | 19,71 | 9,855    | 0,0849315 | 31   | 4.641.497,00 | 103.236,50 |
| 01/06/22 | 30/06/22 | 20,40 | 10,2     | 0,0821918 | 30   | 4.641.497,00 | 102.972,40 |
| 01/07/22 | 31/07/22 | 21,28 | 10,64    | 0,0849315 | 31   | 4.641.497,00 | 110.500,88 |
| 01/08/22 | 31/08/22 | 22,21 | 11,105   | 0,0849315 | 31   | 4.641.497,00 | 114.748,21 |
| 01/09/22 | 30/09/22 | 23,50 | 11,75    | 0,0821918 | 30   | 4.641.497,00 | 116.634,94 |
| 01/10/22 | 31/10/22 | 24,61 | 12,305   | 0,0849315 | 31   | 4.641.497,00 | 125.524,01 |
| 01/11/22 | 30/11/22 | 25,78 | 12,89    | 0,0821918 | 30   | 4.641.497,00 | 126.411,03 |
| 01/12/22 | 31/12/22 | 27,64 | 13,82    | 0,0849315 | 31   | 4.641.497,00 | 138.764,09 |
| 01/01/23 | 31/01/23 | 28,84 | 14,42    | 0,0849315 | 31   | 4.641.497,00 | 143.900,31 |
| 01/02/23 | 28/02/23 | 30,18 | 15,09    | 0,0767123 | 28   | 4.641.497,00 | 134.884,06 |
| 01/03/23 | 31/03/23 | 30,84 | 15,42    | 0,0849315 | 31   | 4.641.497,00 | 152.330,89 |
| 01/04/23 | 30/04/23 | 31,39 | 15,695   | 0,0821918 | 30   | 4.641.497,00 | 149.554,27 |

=====  
2.798.973,75

Capital 4.641.497,00  
Saldo intereses 6.422.051,61  
Intereses a la fecha 2.798.973,75

=====

5

TOTAL ADEUDADO

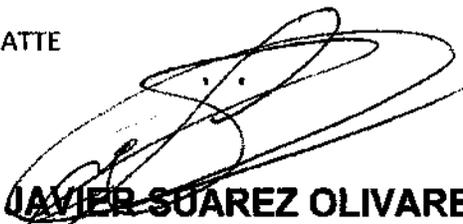
13.862.522,36

B2

OBSERVACIONES

La anterior liquidación del crédito no incluye las costas del proceso.

ATTE



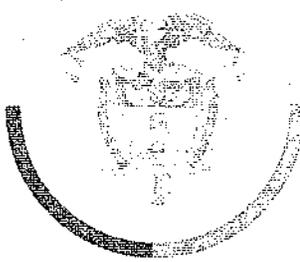
**JAVIER SUAREZ OLIVARES**

Profesional Universitario

Grado 12



2017-00316



Bravo judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE PAMPLONA  
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 404B**

Radicado: 54 518 40 03 002 2017 00316 00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Apoderado: Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA.  
Demandado: CARLOS ALBERTO MOGOLLON VERA.

Pamplona, Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra CARLOS ALBERTO MOGOLLON VERA, a fin de resolver sobre la liquidación de crédito presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado en el portal del Juzgado; para cuyo efecto se obtuvo apoyo del profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, quien elaboro y actualizó la liquidación que antecede al 30 de abril de 2023.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación del crédito elaborada por el profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

**CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Hoy catorce (14) de junio 2023, siendo las ocho de la mañana notifico en anotación por estado No. 035 la providencia anterior conforme al artículo 295 del C.G.P.

Firmado Por:  
Carmen Amparo Espitia Buitrago  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5db8849d72311a7bb44949601016082aaa955948b33b771c52f3a3b75e101ed**

Documento generado en 13/06/2023 10:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO**  
**Radicado:**

**SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA**  
**54-518-40-03-002**  
**2018-00075**

44

Capital \$ 6.600.000,00  
Intereses \$ 14.043.031,20

**LIQUIDACION INTERES DE MORA**

| DESDE    | HASTA    | TASA 1/2 INT. | PERIODO   | DIAS | CAPITAL      | INTERES    |
|----------|----------|---------------|-----------|------|--------------|------------|
| 01/06/20 | 30/06/20 | 18,12 9,06    | 0,0821918 | 30   | 6.600.000,00 | 131.724,04 |
| 01/07/20 | 31/07/20 | 18,12 9,06    | 0,0849315 | 31   | 6.600.000,00 | 136.159,83 |
| 01/08/20 | 31/08/20 | 18,29 9,15    | 0,0849315 | 31   | 6.600.000,00 | 137.305,88 |
| 01/09/20 | 30/09/20 | 18,35 9,18    | 0,0821918 | 30   | 6.600.000,00 | 133.223,09 |
| 01/10/20 | 31/10/20 | 18,09 9,05    | 0,0849315 | 31   | 6.600.000,00 | 135.957,37 |
| 01/11/20 | 30/11/20 | 17,84 8,92    | 0,0821918 | 30   | 6.600.000,00 | 129.894,07 |
| 01/12/20 | 31/12/20 | 17,46 8,73    | 0,0849315 | 31   | 6.600.000,00 | 131.690,43 |
| 01/01/21 | 31/01/21 | 17,32 8,66    | 0,0849315 | 31   | 6.600.000,00 | 130.738,25 |
| 01/02/21 | 28/02/21 | 17,54 8,77    | 0,0767123 | 28   | 6.600.000,00 | 119.322,11 |
| 01/03/21 | 31/03/21 | 17,41 8,71    | 0,0849315 | 31   | 6.600.000,00 | 131.350,53 |
| 01/04/21 | 30/04/21 | 17,31 8,66    | 0,0821918 | 30   | 6.600.000,00 | 126.414,91 |
| 01/05/21 | 31/05/21 | 17,22 8,61    | 0,0849315 | 31   | 6.600.000,00 | 130.057,24 |
| 01/06/21 | 30/06/21 | 17,21 8,61    | 0,0821918 | 30   | 6.600.000,00 | 125.756,20 |
| 01/07/21 | 31/07/21 | 17,18 8,59    | 0,0849315 | 31   | 6.600.000,00 | 129.784,62 |
| 01/08/21 | 31/08/21 | 17,24 8,62    | 0,0849315 | 31   | 6.600.000,00 | 130.193,50 |
| 01/09/21 | 30/09/21 | 17,19 8,60    | 0,0821918 | 30   | 6.600.000,00 | 125.624,38 |
| 01/10/21 | 31/10/21 | 17,08 8,54    | 0,0849315 | 31   | 6.600.000,00 | 129.102,56 |
| 01/11/21 | 30/11/21 | 17,27 8,64    | 0,0821918 | 30   | 6.600.000,00 | 126.151,51 |
| 01/12/21 | 31/12/21 | 17,46 8,73    | 0,0849315 | 31   | 6.600.000,00 | 131.690,43 |
| 01/01/22 | 31/01/22 | 17,66 8,83    | 0,0849315 | 31   | 6.600.000,00 | 133.048,17 |
| 01/02/22 | 28/02/22 | 18,30 9,15    | 0,0767123 | 28   | 6.600.000,00 | 123.955,03 |
| 01/03/22 | 31/03/22 | 18,47 9,235   | 0,0849315 | 31   | 6.600.000,00 | 138.517,07 |
| 01/04/22 | 30/04/22 | 19,05 9,525   | 0,0821918 | 30   | 6.600.000,00 | 137.762,61 |
| 01/05/22 | 31/05/22 | 19,71 9,855   | 0,0849315 | 31   | 6.600.000,00 | 146.797,66 |
| 01/06/22 | 30/06/22 | 20,40 10,2    | 0,0821918 | 30   | 6.600.000,00 | 146.422,13 |
| 01/07/22 | 31/07/22 | 21,28 10,64   | 0,0849315 | 31   | 6.600.000,00 | 157.127,28 |
| 01/08/22 | 31/08/22 | 22,21 11,105  | 0,0849315 | 31   | 6.600.000,00 | 163.166,80 |
| 01/09/22 | 30/09/22 | 23,50 11,75   | 0,0821918 | 30   | 6.600.000,00 | 165.849,63 |
| 01/10/22 | 31/10/22 | 24,61 12,305  | 0,0849315 | 31   | 6.600.000,00 | 178.489,49 |
| 01/11/22 | 30/11/22 | 25,78 12,89   | 0,0821918 | 30   | 6.600.000,00 | 179.750,81 |
| 01/12/22 | 31/12/22 | 27,64 13,82   | 0,0849315 | 31   | 6.600.000,00 | 197.316,29 |
| 01/01/23 | 31/01/23 | 28,84 14,42   | 0,0849315 | 31   | 6.600.000,00 | 204.619,77 |
| 01/02/23 | 28/02/23 | 30,18 15,09   | 0,0767123 | 28   | 6.600.000,00 | 191.799,07 |
| 01/03/23 | 31/03/23 | 30,84 15,42   | 0,0849315 | 31   | 6.600.000,00 | 216.607,67 |
| 01/04/23 | 30/04/23 | 31,39 15,695  | 0,0821918 | 30   | 6.600.000,00 | 212.659,44 |

5

=====

5.166.029,88

|                       |                      |
|-----------------------|----------------------|
| Capital               | 6.600.000,00         |
| Saldo intereses       | 14.043.031,20        |
| Intereses a la fecha  | 5.166.029,88         |
|                       | =====                |
| <b>TOTAL ADEUDADO</b> | <b>25.809.061,08</b> |

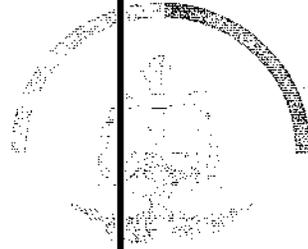
**OBSERVACIONES**

La anterior liquidación del crédito no incluye las costas del proceso.

ATTE



**JAVIER SUAREZ OLIVARES**  
Profesional Universitario  
Grado 12





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.  
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 404B**

Radicado: 54 518 40 03 002 2018 00075 00  
 Demandante: RAFAEL TEODORO MONTERO L.  
 Apoderado: NICOLAS G. ALDANA Z.  
 Demandado: MARINO A. MONTAÑEZ Y GOLFAN MONTAÑEZ S.

Pamplona, Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por RAFAEL TEODORO MONTERO L contra MARINO A. MONTAÑEZ Y GOLFAN MONTAÑEZ S, a fin de resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado en el portal del Juzgado; para cuyo efecto se obtuvo apoyo del profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, quien elaboro y actualizó la liquidación del crédito que antecede al 30 de abril de 2023.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación del crédito elaborada por el profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

**CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Hoy catorce (14) de junio de 2023, siendo las ocho de la mañana notifico en anotación por estado No. 035 la providencia anterior conforme al artículo 295 del C.G.P.

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3b1b26d7dd1df84bba99842b480f5799a9c467a25fa15baacefa4ca466ec17**

Documento generado en 13/06/2023 10:30:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO****SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA****Radicado:****54-518-40-03-002****2019-00059**

Capital \$ 12.000.000,00

Saldo intereses de mora al 20-Ago-2019 \$ 1.878.461,34

**LIQUIDACION INTERES DE MORA**

| DESDE    | HASTA    | TASA  | 1/2 INT. | PERIODO   | DIAS | CAPITAL       | INTERES    |
|----------|----------|-------|----------|-----------|------|---------------|------------|
| 21/08/19 | 30/08/19 | 19,32 | 9,66     | 0,0849315 | 31   | 12.000.000,00 | 262.191,03 |
| 01/09/19 | 30/09/19 | 19,32 | 9,66     | 0,0821918 | 30   | 12.000.000,00 | 253.644,50 |
| 01/10/19 | 31/10/19 | 19,10 | 9,55     | 0,0849315 | 31   | 12.000.000,00 | 259.523,33 |
| 01/11/19 | 30/11/19 | 19,03 | 9,52     | 0,0821918 | 30   | 12.000.000,00 | 250.242,51 |
| 01/12/19 | 30/12/19 | 18,91 | 9,46     | 0,0849315 | 31   | 12.000.000,00 | 257.214,36 |
| 01/01/20 | 31/01/20 | 18,77 | 9,39     | 0,0849315 | 31   | 12.000.000,00 | 255.510,01 |
| 01/02/20 | 29/02/20 | 19,06 | 9,53     | 0,0794521 | 29   | 12.000.000,00 | 242.158,05 |
| 01/03/20 | 31/03/20 | 18,95 | 9,48     | 0,0849315 | 31   | 12.000.000,00 | 257.700,85 |
| 01/04/20 | 30/04/20 | 18,69 | 9,35     | 0,0821918 | 30   | 12.000.000,00 | 246.240,48 |
| 01/05/20 | 31/05/20 | 18,19 | 9,10     | 0,0849315 | 31   | 12.000.000,00 | 248.421,80 |
| 01/06/20 | 30/06/20 | 18,12 | 9,06     | 0,0821918 | 30   | 12.000.000,00 | 239.498,26 |
| 01/07/20 | 31/07/20 | 18,12 | 9,06     | 0,0849315 | 31   | 12.000.000,00 | 247.563,33 |
| 01/08/20 | 31/08/20 | 18,29 | 9,15     | 0,0849315 | 31   | 12.000.000,00 | 249.647,06 |
| 01/09/20 | 30/09/20 | 18,35 | 9,18     | 0,0821918 | 30   | 12.000.000,00 | 242.223,80 |
| 01/10/20 | 31/10/20 | 18,09 | 9,05     | 0,0849315 | 31   | 12.000.000,00 | 247.195,22 |
| 01/11/20 | 30/11/20 | 17,84 | 8,92     | 0,0821918 | 30   | 12.000.000,00 | 236.171,04 |
| 01/12/20 | 31/12/20 | 17,46 | 8,73     | 0,0849315 | 31   | 12.000.000,00 | 239.437,15 |
| 01/01/21 | 31/01/21 | 17,32 | 8,66     | 0,0849315 | 31   | 12.000.000,00 | 237.705,91 |
| 01/02/21 | 28/02/21 | 17,54 | 8,77     | 0,0767123 | 28   | 12.000.000,00 | 216.949,28 |
| 01/03/21 | 31/03/21 | 17,41 | 8,71     | 0,0849315 | 31   | 12.000.000,00 | 238.819,15 |
| 01/04/21 | 30/04/21 | 17,31 | 8,66     | 0,0821918 | 30   | 12.000.000,00 | 229.845,29 |
| 01/05/21 | 31/05/21 | 17,22 | 8,61     | 0,0849315 | 31   | 12.000.000,00 | 236.467,70 |
| 01/06/21 | 30/06/21 | 17,21 | 8,61     | 0,0821918 | 30   | 12.000.000,00 | 228.647,64 |
| 01/07/21 | 31/07/21 | 17,18 | 8,59     | 0,0849315 | 31   | 12.000.000,00 | 235.972,04 |
| 01/08/21 | 31/08/21 | 17,24 | 8,62     | 0,0849315 | 31   | 12.000.000,00 | 236.715,45 |
| 01/09/21 | 30/09/21 | 17,19 | 8,60     | 0,0821918 | 30   | 12.000.000,00 | 228.407,96 |
| 01/10/21 | 31/10/21 | 17,08 | 8,54     | 0,0849315 | 31   | 12.000.000,00 | 234.731,93 |
| 01/11/21 | 30/11/21 | 17,27 | 8,64     | 0,0821918 | 30   | 12.000.000,00 | 229.366,39 |
| 01/12/21 | 31/12/21 | 17,46 | 8,73     | 0,0849315 | 31   | 12.000.000,00 | 239.437,15 |
| 01/01/22 | 31/01/22 | 17,66 | 8,83     | 0,0849315 | 31   | 12.000.000,00 | 241.905,77 |
| 01/02/22 | 28/02/22 | 18,30 | 9,15     | 0,0767123 | 28   | 12.000.000,00 | 225.372,78 |



|          |          |       |        |           |    |               |            |
|----------|----------|-------|--------|-----------|----|---------------|------------|
| 01/03/22 | 31/03/22 | 18,47 | 9,235  | 0,0849315 | 31 | 12.000.000,00 | 251.849,21 |
| 01/04/22 | 30/04/22 | 19,05 | 9,525  | 0,0821918 | 30 | 12.000.000,00 | 250.477,47 |
| 01/05/22 | 31/05/22 | 19,71 | 9,855  | 0,0849315 | 31 | 12.000.000,00 | 266.904,83 |
| 01/06/22 | 30/06/22 | 20,40 | 10,2   | 0,0821918 | 30 | 12.000.000,00 | 266.222,05 |
| 01/07/22 | 31/07/22 | 21,28 | 10,64  | 0,0849315 | 31 | 12.000.000,00 | 285.685,97 |
| 01/08/22 | 01/08/22 | 22,21 | 11,105 | 0,0849315 | 31 | 12.000.000,00 | 296.666,91 |
| 01/09/22 | 30/09/22 | 23,50 | 11,75  | 0,0821918 | 30 | 12.000.000,00 | 301.544,79 |
| 01/10/22 | 31/10/22 | 24,61 | 12,305 | 0,0849315 | 31 | 12.000.000,00 | 324.526,35 |
| 01/11/22 | 30/11/22 | 25,78 | 12,89  | 0,0821918 | 30 | 12.000.000,00 | 326.819,65 |
| 01/12/22 | 31/12/22 | 27,64 | 13,82  | 0,0849315 | 31 | 12.000.000,00 | 358.756,89 |
| 01/01/23 | 31/01/23 | 28,84 | 14,42  | 0,0849315 | 31 | 12.000.000,00 | 372.035,94 |
| 01/02/23 | 28/02/23 | 30,18 | 15,09  | 0,0767123 | 28 | 12.000.000,00 | 348.725,59 |
| 01/03/23 | 31/03/23 | 30,84 | 15,42  | 0,0849315 | 31 | 12.000.000,00 | 393.832,13 |
| 01/04/23 | 30/04/23 | 31,39 | 15,695 | 0,0821918 | 30 | 12.000.000,00 | 386.653,53 |
| 01/05/23 | 31/05/23 | 30,27 | 15,135 | 0,0849315 | 31 | 12.000.000,00 | 387.662,21 |

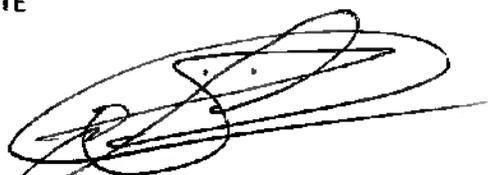
=====  
12.313.290,74

|  |                      |
|--|----------------------|
| Capital                                | 12.000.000,00        |
| Saldo intereses de mora al 20-Ago-2019 | 1.878.461,34         |
| Intereses a la fecha                   | 12.313.290,74        |
|  | =====                |
| <b>TOTAL ADEUDADO</b>                  | <b>26.191.752,08</b> |

**OBSERVACIONES**

La anterior liquidación del crédito no incluye las costas del proceso.

ATTE




**JAVIER SUAREZ OLIVARES**  
Profesional Universitario  
Grado 12



2019-00059



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE PAMPLONA.  
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 404B**

Radicado: 54 518 40 03 002 2019 00059 00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Apoderado: FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA.  
Demandado: WILSON RODRIGUEZ PEÑA.

Pamplona, Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por BANCOLOMBIA S.A. contra WILSON RODRIGUEZ PEÑA, a fin de resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado; para cuyo efecto se obtuvo apoyo del profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, quien elaboro y actualizó la liquidación que antecede.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación del crédito elaborada por el profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

**CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Hoy 14 de junio de 2023, siendo las ocho de la mañana notifiqué en anotación por estado No. 035 la providencia anterior conforme al artículo 295 del C.G.P.

Firmado Por:  
Carmen Amparo Espitia Buitrago  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7a47bb5dc0ce42880ca59c83f3cb5a396131bc7a3242328c71b0ac20a2f796**

Documento generado en 13/06/2023 10:30:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO (DEMANDA ACUMULADA)  
DEMANDANTE: NEREYDA LARA MAHECHA Y OTRA  
DEMANDADO: OMAR ALBERTO DUARTE NOVA  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2019 00402 00 (Primera demanda)

Sería el caso continuar con el trámite procesal y ordenar seguir adelante la ejecución conforme lo solicitado por el demandante, toda vez que el demandado fue notificado por estado del mandamiento de pago del 5 de diciembre de 2022 y éste no propuso excepciones, ni pagó la deuda; sin embargo, revisada la actuación se evidencia que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal QUINTO de dicha providencia en cuanto al emplazamiento de todas aquellas personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor OMAR ALBERTO DUARTE NOVA para que comparezcan con el fin de hacerlos valer dentro de los cinco (5) días siguientes

*"QUINTO: Se ordena suspender el pago a los acreedores y el emplazamiento de todas aquellas personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor OMAR ALBERTO DUARTE NOVA, para comparezcan con el fin de hacer valer sus créditos dentro del presente proceso mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes, emplazamiento que se realizará mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de su inclusión en el registro".*

Por lo tanto, procédase por secretaría conforme lo allí indicado; una vez materializada dicha orden, pase nuevamente el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 035. FIJACIÓN: CATORCE (14) DE JUNIO DE 2023. 8 :00 AM. ART. 295 CGP

**Firmado Por:**  
**Carmen Amparo Espitia Buitrago**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872dd8bea78f5d0745873d8071227e080358494aa8f8c7b31d9c64189ce1a5a5**

Documento generado en 13/06/2023 10:30:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA.  
 RADICADO: 54 518 40 03 002 2020 00080 00  
 DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.  
 APODERADO: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES.  
 DEMANDADO: ALEXANDER SERRANO RODRIGUEZ Y OTRO.

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por FINANCIERA COMULTRASAN contra ALEXANDER SERRANO RODRIGUEZ Y OTRO.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente actualizarla al 31 de mayo de 2023, así:

| <b>CAPITAL PAGARÉ</b>                                |       |      |      |    |            | <b>7.469.090,00</b> |
|--|-------|------|------|----|------------|---------------------|
| <b>INTERESES MORATORIOS (11-10-2019;14-02-2020):</b> |       |      |      |    |            | <b>669.143,51</b>   |
| FEBRERO DE 2020                                      | 19,06 | 1,46 | 2,20 | 15 | 82.034,74  |                     |
| MARZO DE 2020  | 18,95 | 1,46 | 2,18 | 30 | 163.193,88 |                     |
| ABRIL DE 2020  | 18,69 | 1,44 | 2,16 | 30 | 161.121,35 |                     |
| MAYO DE 2020   | 18,19 | 1,40 | 2,10 | 31 | 162.361,44 |                     |
| JUNIO DE 2020  | 18,12 | 1,40 | 2,10 | 30 | 156.563,10 |                     |
| JULIO DE 2020  | 18,12 | 1,40 | 2,10 | 31 | 161.781,87 |                     |
| AGOSTO DE 2020                                       | 18,29 | 1,41 | 2,11 | 31 | 163.188,84 |                     |
| SEPTIEMBRE DE 2020                                   | 18,35 | 1,41 | 2,12 | 30 | 158.404,82 |                     |
| OCTUBRE DE 2020                                      | 18,09 | 1,40 | 2,09 | 31 | 161.533,39 |                     |
| NOVIEMBRE DE 2020                                    | 17,84 | 1,38 | 2,07 | 30 | 154.316,58 |                     |
| DICIEMBRE DE 2020                                    | 17,46 | 1,35 | 2,03 | 31 | 156.301,88 |                     |
| ENERO DE 2021  | 17,32 | 1,34 | 2,01 | 31 | 155.135,82 |                     |
| FEBRERO DE 2021                                      | 17,54 | 1,36 | 2,03 | 28 | 141.777,20 |                     |
| MARZO DE 2021  | 17,41 | 1,35 | 2,02 | 31 | 155.885,58 |                     |
| ABRIL DE 2021  | 17,31 | 1,34 | 2,01 | 30 | 150.050,79 |                     |
| MAYO DE 2021   | 17,22 | 1,33 | 2,00 | 31 | 154.302,15 |                     |
| JUNIO DE 2021  | 17,21 | 1,33 | 2,00 | 30 | 149.243,95 |                     |
| JULIO DE 2021  | 17,18 | 1,33 | 1,99 | 31 | 153.968,50 |                     |
| AGOSTO DE 2021                                       | 17,24 | 1,33 | 2,00 | 31 | 154.468,94 |                     |
| SEPTIEMBRE DE 2021                                   | 17,19 | 1,33 | 2,00 | 30 | 149.082,50 |                     |
| OCTUBRE DE 2021                                      | 17,08 | 1,32 | 1,98 | 31 | 153.133,91 |                     |
| NOVIEMBRE DE 2021                                    | 17,27 | 1,34 | 2,00 | 30 | 149.728,13 |                     |
| DICIEMBRE DE 2021                                    | 17,46 | 1,35 | 2,03 | 31 | 156.301,88 |                     |
| ENERO DE 2022  | 17,66 | 1,36 | 2,05 | 31 | 157.965,46 |                     |
| FEBRERO DE 2022                                      | 18,30 | 1,41 | 2,12 | 28 | 147.471,07 |                     |
| MARZO DE 2022  | 18,47 | 1,42 | 2,13 | 31 | 164.676,55 |                     |
| ABRIL DE 2022  | 19,05 | 1,46 | 2,20 | 30 | 163.989,91 |                     |
| MAYO DE 2022   | 19,71 | 1,51 | 2,27 | 31 | 174.869,29 |                     |
| JUNIO DE 2022  | 20,40 | 1,56 | 2,34 | 30 | 174.676,67 |                     |
| JULIO DE 2022  | 21,28 | 1,62 | 2,43 | 31 | 187.636,67 |                     |
| AGOSTO DE 2022                                       | 22,21 | 1,69 | 2,53 | 31 | 195.128,24 |                     |
| SEPTIEMBRE DE 2022                                   | 23,50 | 1,77 | 2,66 | 30 | 198.806,81 |                     |
| OCTUBRE DE 2022                                      | 24,61 | 1,85 | 2,78 | 31 | 214.222,53 |                     |
| NOVIEMBRE DE 2022                                    | 25,78 | 1,93 | 2,89 | 30 | 216.202,33 |                     |
| DICIEMBRE DE 2022                                    | 27,64 | 2,05 | 3,08 | 31 | 237.853,31 |                     |

54 518 40 03 002 2020 00080 00

|                 |       |      |      |    |            |
|-----------------|-------|------|------|----|------------|
| ENERO DE 2023   | 28,84 | 2,13 | 3,20 | 31 | 247.070,12 |
| FEBRERO DE 2023 | 30,18 | 2,22 | 3,33 | 28 | 232.372,62 |
| MARZO DE 2023   | 30,84 | 2,27 | 3,40 | 31 | 262.258,02 |
| ABRIL DE 2023   | 31,39 | 2,30 | 3,45 | 30 | 257.803,92 |
| MAYO DE 2023    | 30,27 | 2,23 | 3,34 | 31 | 257.951,27 |

**TOTAL INTERESES: 7.663.979,52**  
**TOTAL CAPITAL E INTERES: 15.133.069,52**

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

De otra parte, habiéndose liquidado de costas a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

**CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** ESTADO 035. FIJACIÓN: CATORCE (13) DE JUNIO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:  
**Carmen Amparo Espitia Buitrago**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a81581c36831d99477993c46c028c76f528ac80c5d939960a3c80f3b14a9b67**

Documento generado en 13/06/2023 10:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.**

**RADICADO:** 54 518 40 03 002 2020 00293 00  
**PROCESO:** VERBAL TITULACION DE PREDIOS.  
**DEMANDANTE:** GLORIA ELSY BECERRA LEAL.  
**APODERADO:** DR. CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO.  
**DEMANDADOS:** HEREDEROS DETERMINADOS DE MARÍA INÉS LEAL de BECERRA Y OTROS.

Pamplona, Trece (13) de junio de dos mil veintitrés.

En atención al informe secretarial se dispone:

Conforme al artículo 75 y 77 del C.G.P., se RECONOCE como apoderado sustituto al estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona OSCAR MAURICIO GONZALEZ AMAYA, para representar al señor JOSE CAMILO BECERRA LEAL, según sustitución suscrita por LAURA SOFIA DUQUE ROZO, toda vez que conforme se evidencia a folio 331 se aportó debidamente la Carta de presentación de consultorio jurídico estudiante GONZALEZ AMAYA y la respectiva sustitución de poder.

De otra parte, se advierte que el Apoderado de la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado en el ordinal tercero de la providencia de fecha 20 de septiembre de 2022, en el que se le solicitó adecuar la valla conforme a las correcciones realizadas al trámite y allegara las correspondientes fotografías con el fin de incluir el proceso en los registros nacionales; sin embargo, en las fotografías aportadas<sup>1</sup>, se evidencian los siguientes errores: 1) se identifica la clase de Proceso como de “**Pertenencia**” y el trámite aquí adelantado es VERBAL DE TITULACION DE PREDIOS, 2) El nombre correcto de la demandante conforme con la corrección que se hizo en el auto arriba señalado es MARIA INES LEAL DE BECERRA y el consignado en la valla es MARIA INES LEAL BECERRA.

Por lo anterior, se requiere al demandante para el cumplimiento de la citada carga conforme al art. 317 del C.G.P., en concordancia con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

**CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO:** FIJACION: Hoy 14 de junio de 2023. HORA: 8:00 A.M.  
Estado No. 035

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

---

<sup>1</sup> vistas a folios 323 y 324

**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab02f37eb4b5daa0caee4948dceafdc7c287b793aa97d4bab001e1783fd3b57**

Documento generado en 13/06/2023 10:31:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE PAMPLONA.**

**RADICADO:** 54 518 40 03 002 2021 00007 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.  
**APODERADA:** JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA.  
**DEMANDADOS:** MYRIAN ROSA OTERO CACUA.

Pamplona, Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención al Oficio No. 0942-023 procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede de conformidad con lo establecido en el artículo 466 C.G.P., lo procedente es:

Dar a conocer a la parte demandante lo informado en dicho oficio, respecto al embargo del remanente del inmueble ubicado en la Calle 9A No. 7-80 de Pamplona, de propiedad de la demandada MYRIAM ROSA OTERO CACUA, con folio de Matricula Inmobiliaria No. 272-22945 y el EMBARGO del cincuenta por ciento (50%) de la pensión que devenga la susodicha de COLPENSIONES, dejado a disposición de este Juzgado, a fin de que realice el trámite pertinente ante la Oficina de Instrumentos Públicos y ante el Juzgado Primero Civil Municipal dentro del proceso 2020-00393, para que si es del caso cancele el respectivo arancel Judicial a fin de que se le expidan copias autenticas de todo lo relacionado con el secuestro de dicho inmueble. Para lo cual se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado.

NOTIFIQUESE

**CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO:** Estado No. 035.FIJACION: Hoy 14 de junio de 2023, Hora: 8:00 a.m., (artículo 295 del C. G. P.)

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57fb9329501835a9252249bf0cb3173f5513d77706815083a4904ae2659a3535

Documento generado en 13/06/2023 10:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**

Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DE RESTITUCIÓN  
DEMANDANTE: YESIKA TATIANA VACA PÉREZ  
DEMANDADO: LUIS VILCHES GARRIDO  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2021 00130 00

### **I. RELACIÓN PROCESAL**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del Código General del Proceso, en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Mediante Auto de fecha 9 de mayo de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia y dentro del término concedido la parte demandante no subsanó el libelo, por lo cual se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

**TERCERO:** Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 035. FIJACIÓN: CATORCE (14) DE JUNIO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
Carmen Amparo Espitia Buitrago  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b180e6c5ec902508e60203117ae39c05f02e5912095db416fe2956131f68b33**

Documento generado en 13/06/2023 10:31:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil Municipal Pamplona

Pamplona, trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023)

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>Referencia</b> | <b>Ejecutivo singular</b>  |
| <b>Radicado</b>   | 54518400300220210015200  |
| <b>Demandante</b> | Luis Alfredo Florez Perez  |
| <b>Apoderado</b>  | Yennis Eliana Fuentes Trujillo   |
| <b>Demandado</b>  | Erika Yajaira Sanchez Vera, Yesid Morales Morales, Vladimir Campo Arroyave |

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y según lo ordenado en audiencia celebrada el 01 de noviembre de 2022 donde se ordenó:

*“TERCERO: Exhortar a la apoderada de la parte demandante y la demandada Erika Yajaira Sánchez Vera para que suministren los nombre y apellidos completos de los herederos, conyugue o compañero permanente del causante.”*

Se exhorta a la parte demandante a fin de que aporte los datos de los herederos y la cónyuge del Señor Vladimir Campo Arroyave (Q. E. P. D) y realice las gestiones necesarias para notificarlos de la presente demanda, lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o con la Ley 2213 de 2022, hecho lo anterior, deberá aportar prueba que permita establecer plenamente la entrega de la notificación a los demandados con su correspondiente recibido.

Por lo anterior se requiere al demandante para que realice las gestiones correspondientes para la notificación de la demanda conforme al art. 317 del C.G.P., en concordancia con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.

Ofíciase a la Señora Erika Yajaira Sánchez Vera al correo aportado en audiencia celebrada el 01 de noviembre de 2022, para que dé cumplimiento al Núm. Tercero de lo ordenado y aporte los nombres y apellidos completos de los herederos y la cónyuge del Sr. Vladimir Campo Arroyave (Q. E. P. D)

Notifíquese.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

Notificación por estado. Estado 035. Fijación catorce (14) de junio de 2023. 8 am. Art. 295 cgp.

Firmado Por:  
Carmen Amparo Espitia Buitrago  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26772464b809e6b3f3acea50f4f00383c74de806bb92531d13616c17d5ddd6d**

Documento generado en 13/06/2023 10:31:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil Municipal Pamplona

Pamplona, trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023)

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>Referencia</b> | <b>Ejecutivo singular</b>   |
| <b>Radicado</b>   | 54518400300220210021400   |
| <b>Demandante</b> | Omar Luna Suescún   |
| <b>Apoderado</b>  | Decsika Yojana Botia  |
| <b>Demandado</b>  | Shyrley Katerine Perez Borrero,<br>Weimar Prada Aragon Y Jefferson<br>Damian Vargas Perez |

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la notificación realizada por la apoderada de la parte demandante al Señor Jefferson Damián Vargas Pérez el día 9/8/2021 no tiene nombre, firma y sello de la persona que la recibió, así mismo se observa escrito suscrito por el jefe de Grupo de Retiros e Ingresos de la Policía nacional, donde informa la condición de retirado del demandado y la última dirección de notificaciones reportada.

Por lo anterior, se exhorta a la parte demandante a fin de que realice las gestiones necesarias para notificar la presente demanda al Sr. Jefferson Damian Vargas Pérez a la dirección informada por el Jefe de Grupo de Retiros de la Policía Nacional y conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, y/o con la Ley 2213 de 2022, hecho lo anterior, deberá aportar prueba que permita establecer plenamente la entrega de la notificación de la demandada y el auto que libra mandamiento de pago, con su correspondiente recibido.

Por lo anterior se requiere al demandante para que realice las gestiones correspondientes para la notificación de la demanda conforme al art. 317 del C.G.P., en concordancia con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.

Notifíquese.

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 035. FIJACIÓN CATORCE (14) DE JUNIO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

**Firmado Por:**  
**Carmen Amparo Espitia Buitrago**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121a9a2a1a1d507a3f6f381c87d70495cbe119aa7643689f066d48aed6f7c597**

Documento generado en 13/06/2023 10:31:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**  
Pamplona, Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA.  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2021 00261 00  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.  
APODERADO: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES.  
DEMANDADO: MARIA ANTONIA ACEVEDO DE JAIMES.

En atención a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Juzgado a favor de la parte demandante; de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Despacho le da su aprobación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

**CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** ESTADO 035. FIJACIÓN: CATORCE (14) DE JUNIO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3b0c793a0e14725e0620b4b7be55620e12481f32e9ca9294f1e65b34ef051f**

Documento generado en 13/06/2023 10:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.  
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 404B**

Radicado: 54 518 40 03 002 2021 00355 00  
 Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN.  
 Apoderado: DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES.  
 Demandado: CINDY PAOLA NUNCIRA CARREÑO.

Pamplona, Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por FINANCIERA COMULTRASAN contra CINDY PAOLA NUNCIRA CARREÑO, a fin de resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado; para cuyo efecto se obtuvo apoyo del profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, quien elaboro y actualizó la liquidación que antecede.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación del crédito elaborada por el profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

**CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Hoy catorce (14) de junio de 2023, siendo las ocho de la mañana notifico en anotación por estado No. 035 la providencia anterior conforme al artículo 295 del C.G.P.

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa407473d19ee3c2954814c47b08ac3f6439a6a428a66410ebbbac1be5ec454**

Documento generado en 13/06/2023 10:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA  
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 404B**

Radicado: 54 518 40 03 002 2021 00383 00  
 Demandante: RONALD JOSE LÓPEZ TORRADO.  
 Apoderada: MARTHA JAEL PARRA GARCÍA.  
 Demandada: GLORIA STELLA ACEVEDO CONTRERAS.

Pamplona, Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por RONALD JOSE LÓPEZ TORRADO contra GLORIA STELLA ACEVEDO CONTRERAS, a fin de resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado; para cuyo efecto se obtuvo apoyo del profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, quien elaboro y actualizó la liquidación que antecede.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación del crédito elaborada por el profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

**CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Hoy catorce (14) de junio de 2023, siendo las ocho de la mañana notifíco en anotación por estado No. 035 la providencia anterior conforme al artículo 295 del C.G.P.

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5991d5a0ef46d8884c6d50a448db18792bdd1cece04c21e60f6eef29a2d5788e**

Documento generado en 13/06/2023 10:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**

Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: LUZ EDILMA CASTRO ORTIZ  
DEMANDADO: ADRIANA FABIOLA CORTES  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00092 00

### **I. OBJETO POR DECIDIR**

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

### **II. CONSIDERACIONES**

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que "(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

La señora LUZ EDILMA CASTRO ORTIZ, actuando por intermedio de apoderada, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra la señora ADRIANA FABIOLA CORTES, persona mayor de edad, residente en el municipio de Pamplona, habiéndose pactado igualmente el cumplimiento de la obligación en el municipio de Pamplona.

Mediante Providencia de fecha 5 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la señora LUZ EDILMA CASTRO ORTIZ y en contra de la señora ADRIANA FABIOLA CORTES.

La demandada fue citada para notificación personal en términos del artículo 291 del C.G.P., y habiéndose devuelto con la anotación de que "no reside", se solicitó el emplazamiento, a lo cual se accedió mediante auto calendado 25 de agosto de 2022. Efectuado éste sin que compareciera, se le designó curador ad-litem al Doctor LUIS ALBERTO GOMEZ MALDONADO, con quien se surtió este acto, manifestando no oponerse a las pretensiones, ni propuso excepciones.

Previo a ordenar continuar con la ejecución, es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el

mismo, reúna los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que constituya plena prueba contra el mismo.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada, contenida en el título base de ejecución, el cual lo constituye la letra de cambio No. LC-2111 3762341 de fecha 10 de abril de 2021, la cual fue suscrita por la aquí demandada; documento que satisface los requisitos generales del artículo 621, y los especiales del artículo 671, ambos del Código de Comercio, como es: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girador; 3) La forma de vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden del portador; requisitos que fueron verificados por el despacho al momento de proferir mandamiento de pago.

Bajo el anterior contexto, teniendo en cuenta que el título valor aportado al proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige y dicho título ejecutivo no fue desconocido ni desvirtuado por la demandada, al no existir pruebas por practicar y no observarse vicios que puedan invalidar lo actuado, conforme a lo establecido en el artículo 440 del CGP, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la demandada, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra la señora ADRIANA FABIOLA CORTES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 5 de abril de 2022.

**SEGUNDO:** Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Condenar a la demandada al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

**CUARTO:** Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$255.500) conforme a lo dispuesto en el

Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016, los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 035. FIJACIÓN CATORCE (14) DE JUNIO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
Carmen Amparo Espitia Buitrago  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c3f3d7920796579ecab784525445e5e14cc7eb37ee033d4f0da0dd36aa903e**

Documento generado en 13/06/2023 10:31:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Pamplona, Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DE MONITORIO  
DEMANDANTE: COLEGIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS - HERMANAS  
BETHLEMITAS PAMPLONA  
DEMANDADO: CÁNDIDA ELENA CÁMARO y OTRA  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00116 00

Subsanada en término y suplidos los requisitos legales y toda vez que el título base del recaudo ejecutivo es una sentencia debidamente ejecutoriada el 13 de enero de 2023<sup>1</sup>, de la cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las demandadas: el Juzgado de conformidad con los artículos 306, 422, 424, 430, 431 C.G.P.,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del COLEGIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS - HERMANAS BETHLEMITAS de PAMPLONA, y en contra de las señoras CÁNDIDA ELENA CÁMARO y MARÍA ELENA BRAND CÁMARO, por las siguientes conceptos:

1. La suma de DOS MILLONES SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$2.066.220) correspondientes al pago de la mensualidad de pensión de los meses de febrero a noviembre del año 2018 del estudiante MATHEO GONZÁLEZ BRAND ordenada en la Sentencia de fecha 16 de diciembre del año 2022 proferida por este Juzgado.
2. La suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.364.780) por concepto de intereses moratorios desde el periodo comprendido desde el 1 de diciembre del año 2018 hasta el 5 de abril del 2022 ordenada en la Sentencia de fecha 16 de diciembre del año 2022 proferida por este Juzgado.

---

<sup>1</sup> Según constancia secretarial de ejecutoria obrante en el PDF14 C01principal.

3. La suma de CIENTO DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$116.393) correspondientes a los intereses civiles causados desde el 6 de abril del año 2022 hasta el 14 de marzo de 2023 fecha de presentación de la solicitud, y los que posteriormente se causen hasta obtener el pago total de la obligación.
4. La suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$382.000) correspondiente a costas procesales aprobadas mediante auto de fecha 13 de febrero del 2023 emanado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona.

**TERCERO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE a las EJECUTADAS el presente mandamiento de pago, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP y/o art. 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución fue formulada con posterioridad a los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, tal y como lo dispone en lo pertinente el inciso segundo del artículo 306 del CGP, informándoles que las sumas relacionadas las deben cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación y que gozan del término de diez (10) días para formular su defensa (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Se advierte al Ejecutante que en la comunicación deberá indicar a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación [j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co), como también los números telefónicos disponibles que para el caso son el 3177034957 y el 5683804.

**CUARTO:** Dar a la presente demanda el trámite ejecutivo de mínima cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, proceso Ejecutivo, Capítulo I, artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 132 del CGP se deja sin efecto el ordinal TERCERO del auto inadmisorio de fecha 28 de abril de 2023, tras advertirse que por error se reconoció personería como apoderada de la parte ejecutante a la Doctora MARIA CAMILA PINILLOS BENAVIDES que nada tiene que ver con este asunto; cuando es el Doctor EXYR ARLEY OLIVEROS PARADA quien viene actuando como apoderado debidamente reconocido de la parte demandante COLEGIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS - HERMANAS BETHLEMITAS PAMPLONA en el proceso monitorio y como tal formuló la presente solicitud de ejecución.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 035. FIJACIÓN: CATORCE (14) DE JUNIO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
Carmen Amparo Espitia Buitrago  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c2eae40810f737711bfdc16604954348a0d80024f2a8caa76ab53c81638d19**

Documento generado en 13/06/2023 10:31:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD PAMPLONA**  
Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: OMAR DAVID ROLDÓN RUEDA  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00129 00

En atención a la constancia secretarial que antecede, este Despacho,

**CONSIDERA:**

1.- Revisado el expediente, se tiene que el Apoderado Judicial de LA NACION FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA – en atención a la comunicación enviada por el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del mandamiento de pago, allegó memorial<sup>1</sup> vía correo electrónico a través de Apoderado Judicial en el cual solicita:

*"PRIMERO: En el evento que se decrete el remate del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 272-55541 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, adquirido por el señor OMAR DAVID ROLDÁN RUEDA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.536.427, el cual fuera cancelado en parte con los dineros otorgados como Subsidio Familiar de Vivienda, conforme al acto administrativo expedido por el Fondo Nacional de Vivienda, **SE RECONOZCA COMO ACREEDOR** del referido señor OMAR DAVID ROLDÁN RUEDA, a la NACIÓN – FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, identificado con el NIT 830121208-5.*

*SEGUNDA: En el evento que se decrete el remate del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 272-55541 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, adquirido por el señor OMAR DAVID ROLDÁN RUEDA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.536.427, conforme la prelación de créditos y, en atención a lo normado en el artículo 2.1.1.1.1.5.2.1., del Decreto Nacional 1077 DE 2015, se proceda a **RESTITUIR** a mi representada NACIÓN – FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, la suma que fuera otorgada como Subsidio Familiar de Vivienda a, debidamente actualizada de acuerdo con el incremento del Índice de Precios al Consumidor, IPC. Suma acreditada en la Escritura Pública 404 suscrita el 17 de junio de 2020 en la Notaría Primera de Pamplona, documento que obra como prueba en el plenario.*

*TERCERA: En el evento que se decrete el remate del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-87992 adquirido por el señor OMAR DAVID ROLDÁN RUEDA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.536.427, se le **CONDENE** en costas y gastos del proceso."*

De las aludidas peticiones del Fondo Nacional de Vivienda "FONVIVIENDA", mediante auto de fecha 27 de octubre de 2022 se ordenó correrle traslado a la parte demandante, quien recorrió el mismo, advirtiendo que la

<sup>1</sup> Archivo No. 11 del expediente electrónico.

constitución del patrimonio de familia fue hecho a continuación de la constitución de la hipoteca y del registro de la misma, razón por la cual no operaría el reconocimiento de dicha entidad como Acreedora, de conformidad la Ley y del contenido de la misma escritura de constitución de hipoteca.

En relación con lo anterior, considera el Despacho que como dichas solicitudes hacen referencia al "(...) *evento que se decreta el remate del bien inmueble*" objeto del proceso, las mismas serán objeto de pronunciamiento en la etapa procesal pertinente.

2.- Ahora bien, en cuanto a la medida de embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado decretada en auto que libró mandamiento de fecha 9 de junio de 2022, la cual fue comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, mediante oficio 1893 del 28 de junio de 2022, se observa que la misma no ha sido materializada; no obstante, mediante auto adiado 27 de octubre de 2022 requerirse a la parte demandante a fin de diera impulso a la misma.

Se verifica que posteriormente, en escrito allegado por el apoderado de la parte demandante<sup>2</sup> respecto del registro de la medida informa "*que se está llegando a un acuerdo para el pago de la obligación, razón por la cual no se ha registrado el embargo, en el evento que no se llegue a ningún acuerdo procederé a registrar el embargo.*".

En este segundo punto, advierte el Despacho que de una parte, el demandado se encuentra debidamente notificado; de otra, en razón a la naturaleza del presente proceso se requiere la inscripción de la medida cautelar para continuar con el trámite procesal correspondiente, conforme al numeral 3 del art. 468 del C.G.P., no obstante, la respuesta ofrecida por el apoderado de la parte demandante, siendo necesario requerirlo con el fin de que informe si se llevó a cabo dicho acuerdo de pago o, de lo contrario, se sirva dar impulso a la medida cautelar decretada y comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, mediante oficio 1893 del 28 de junio de 2022, requerimiento que se efectúa de conformidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Respecto de las solicitudes hechas por el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, serán objeto de pronunciamiento en la etapa procesal pertinente, conforme se dejó consignado en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>2</sup> Archivo No. 14 del expediente electrónico.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte actora para que informe si se llevó a cabo acuerdo de pago entre las partes, o de lo contrario, se sirva dar impulso a la medida cautelar decretada y comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, mediante oficio 1893 del 28 de junio de 2022, requerimiento que se efectúa de conformidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 035. FIJACIÓN CATORCE (14) DE JUNIO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
Carmen Amparo Espitia Buitrago  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34e3ba52bd7066636548e3f6135d047e9d9260ede8788812ff88d98b85c7dbb**

Documento generado en 13/06/2023 10:31:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**

Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO: OMAIRA LEONOR DURAN DE BOLIVAR  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00191 00

### **I. OBJETO POR DECIDIR**

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

### **II. CONSIDERACIONES**

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que "(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

La entidad FINANCIERA COMULTRASAN, por intermedio de apoderado judicial, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra la señora OMAIRA LEONOR DURAN DE BOLIVAR, persona mayor de edad, residente en el municipio de Pamplona, habiéndose pactado igualmente el cumplimiento de la obligación en el municipio de Pamplona.

Mediante Providencia de fecha 25 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de la señora OMAIRA LEONOR DURAN DE BOLIVAR.

La demandada fue citada para notificación personal en términos del artículo 291 del C.G.P., y habiéndose devuelto con la anotación de que "no reside", se solicitó el emplazamiento, a lo cual se accedió mediante auto calendado 10 de octubre de 2022. Efectuado éste sin que compareciera, se le designó curador ad-litem a la Doctora ANA CAROLINA VILLAMIZAR COTE, quien contestó dentro del término la demanda, no propuso excepciones y con quien se surtió este acto.

Previo a ordenar continuar con la ejecución, es menester precisar que los títulos valores presentados para el recaudo de las obligaciones contenidas

en el mismo, reúnan los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de las obligaciones cobradas, contenidas en el título base de ejecución, que lo constituyen los pagarés Nos. 02-074-03464058, 110-0074-002368824 y 070-0096-003120895, los cuales fueron suscritos por la aquí demandada; títulos ejecutivos que satisfacen los requisitos generales del artículo 621, y los especiales del artículo 709, ambos del Código de Comercio, como es: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento; requisitos que fueron verificados por el despacho al momento de proferir mandamiento de pago.

Bajo el anterior contexto, teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos aportados al proceso son documentos que legitiman el ejercicio del derecho en ellos incorporado, por cuanto reúnen todos los requisitos que la Ley exige y dichos títulos ejecutivos no fueron desconocidos ni desvirtuados por la demandada; por lo tanto, al no existir pruebas por practicar y no observarse vicios que puedan invalidar lo actuado, conforme a lo establecido en el artículo 440 del CGP, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la demandada, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra la señora OMAIRA LEONOR DURAN DE BOLIVAR, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 25 de agosto de 2022.

**SEGUNDO:** Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Condenar a la demandada al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

**CUARTO:** Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.500.000) conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016, los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 035. FIJACIÓN CATORCE (14) DE JUNIO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf521894dde0ce51ca58c9b12d69ccf9fb71ec5f54454588a71ef338222ebe3**

Documento generado en 13/06/2023 10:31:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil Municipal Pamplona

Pamplona, trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023)

|                   |                            |
|-------------------|----------------------------|
| <b>Referencia</b> | <b>Ejecutivo Singular</b>  |
| <b>Radicado</b>   | 54518400300220220025900    |
| <b>Demandante</b> | Jairo Rodríguez Villamizar |
| <b>Apoderado</b>  | Causa propia               |
| <b>Demandado</b>  | Ana Rosa Moncada Gelvez    |

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, de las certificaciones de 472 con guías No. CU00255262CO y CU002732785CO aportadas por la parte demandante, se aprecia que no aparece el recibido de la notificación ni la fecha de entrega de la misma.

En tal virtud, se exhorta a la parte demandante a fin de que realice las gestiones necesarias para notificar la presente demanda a la Señora Ana Rosa Moncada Gelvez conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o con la Ley 2213 de 2022, hecho lo anterior, deberá aportar prueba que permita establecer plenamente la fecha de entrega de la notificación a la demandada y su correspondiente recibido.

Por lo anterior se requiere al demandante para que realice las gestiones correspondientes para la notificación de la demanda conforme al art. 317 del C.G.P., en concordancia con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.

Notifíquese.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

Notificación por estado. Estado 035. Fijación catorce (14) de junio de 2023. 8 am. Art. 295 cgp.

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51aeb33088e582f0548cc69bc12c4a16a766172273bbb9dd9fea97fe727b835

Documento generado en 13/06/2023 10:31:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil Municipal Pamplona

Pamplona, trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                  |
|-------------------|----------------------------------|
| <b>Referencia</b> | <b>Monitorio</b>                 |
| <b>Radicado</b>   | 54518400300220220026600          |
| <b>Demandante</b> | Hector David Contreras Cáceres   |
| <b>Apoderado</b>  | Jerson Eduardo Villamizar Parada |
| <b>Demandado</b>  | Saray Josefina Blanco Naranjo    |

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, del correo electrónico de notificación personal, aportado por el demandante, se observa el envío por Mailtrak, pero no es posible verificar si el correo electrónico fue recibido inequívocamente por el destinatario.

En tal virtud, se exhorta a la parte demandante a fin de que realice las gestiones necesarias para notificar la presente demanda a la Señora Saray Josefina Blanco Naranjo conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o con la Ley 2213 de 2022, hecho lo anterior, deberá aportar prueba que permita establecer plenamente la entrega de la notificación a la demandada con su correspondiente recibido.

Por lo anterior se requiere al demandante para que realice las gestiones correspondientes para la notificación de la demanda conforme al art. 317 del C.G.P., en concordancia con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.

Notifíquese.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

Notificación por estado. Estado 035. Fijación catorce (14) de junio de 2023. 8 am. Art. 295 cgp.

Firmado Por:  
**Carmen Amparo Espitia Buitrago**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b32917260f1cea65b91ae29031c90c160994edaed330025f3d654b6f2f2a7ba**

Documento generado en 13/06/2023 10:31:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil Municipal Pamplona

Pamplona, trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023)

| Referencia        | Pertenencia                  |
|-------------------|------------------------------|
| <b>Radicado</b>   | 54518400300220220031400      |
| <b>Demandante</b> | Faber Andres Contreras       |
| <b>Apoderado</b>  | Fabian Rafael Portilla Gómez |
| <b>Demandado</b>  | Personas indeterminadas      |

Sería procedente realizar la inclusión del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, si no se observara que las fotografías de la valla aportadas no cumplen con lo estipulado en el Artículo 375 Núm. 7. Del C. G del P.

Lo anterior tiene sustento, en que de las fotografías no se observa la ubicación del inmueble a usucapir, si la valla se encuentra ubicada en la fachada del mismo y junto a la vía pública.

Así las cosas, la Juez Segunda Civil Municipal de Pamplona ordena requerir a la parte demandante para que aporte nuevamente las fotografías de la valla donde se pueda evidenciar la ubicación de la misma, en especial si se encuentra en el frente del inmueble objeto a usucapir y en un lugar visible.

Notifíquese.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

Notificación por estado. Estado 035. Fijación catorce (14) de junio de 2023. 8 am. Art. 295 cgp.

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3157980aa51a6ad4f3920ae429467f3210a52a69b08709c6c20751c67873b7b4

Documento generado en 13/06/2023 10:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona

Pamplona, trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023)

|                   |                               |
|-------------------|-------------------------------|
| <b>Referencia</b> | <b>Ejecutivo singular</b>     |
| <b>Radicado</b>   | 54518400300220220031700       |
| <b>Demandante</b> | Banco de Bogotá               |
| <b>Apoderado</b>  | Jairo Andres Mateus Niño      |
| <b>Demandado</b>  | Katherine Andrea Luna Mendoza |

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que realizada la notificación de los oficios de medida cautelar solicitados, el apoderado de la parte demandante no ha realizado notificación del auto que libra mandamiento de pago a la demandada dentro del presente trámite.

En tal virtud, se exhorta a la parte demandante a fin de que realice las gestiones necesarias para notificar la presente demanda a la Señora Katherine Andrea Luna Mendoza conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o con la Ley 2213 de 2022, hecho lo anterior, deberá aportar prueba que permita establecer plenamente la entrega de la notificación a la demandada, con su correspondiente recibido.

Por lo anterior se requiere al demandante para que realice las gestiones correspondientes para la notificación de la demanda conforme al art. 317 del C.G.P., en concordancia con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.

Notifíquese.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

Notificación por estado. Estado 035. Fijación catorce (14) de junio de 2023. 8 am. Art. 295 cgp.

**Firmado Por:**  
**Carmen Amparo Espitia Buitrago**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78756e8194861c394d4a5b355ed3e807d78ac866acf75494a8040e640a337f1**

Documento generado en 13/06/2023 10:31:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**

**RAD. 54 518 40 03 002 2022 00328 00**

**RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00328 00**  
**PROCESO: VERBAL SUMARIO. RESTITUCION.**  
**DEMANDANTE: ARRENDAMIENTO VANEGAS S.A.S.**  
**APODERADA: MERCEDES MENDOZA M.**  
**DEMANDADOS: YAN CLAUS SANDOVAL FLOREZ.**

Pamplona, Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 286 C.G.P., se procede a corregir el error por cambio de palabras advertidos en la parte motiva del proveído del 30 de marzo de 2023.

Revisada la citada providencia, se hace necesario hacer las correcciones por cambio de palabras contenidas en la parte motiva de la referida providencia, en tanto y cuanto se observa se incurrió en error por cambio de palabras, en el acápite "*III. PRUEBAS*" al hacerse mención a un "*contrato de arrendamiento de inmueble destinado para vivienda urbana celebrado entre el demandante y la demandada*", así como en el inciso tercero de las "*CONSIDERACIONES*" al hacerse referencia a "*cuyo objeto es el inmueble destinado a vivienda urbana*" cuando tal y como quedó registrado en la parte resolutive del mismo proveído, se trata de un contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Carrera 6 No. 8-20 Local 7 Centro Comercial Los Balcones, es decir, de un local comercial.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Municipal de Pamplona,

**RESUELVE:**

Corregir parcialmente la providencia emitida el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en cuanto que el acápite "*III. PRUEBAS*" de la parte motiva del proveído en cita, quedará así:

*"III. PRUEBAS*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**

**RAD. 54 518 40 03 002 2022 00328 00**

- *"Contrato de arrendamiento de inmueble destinado como local comercial celebrado entre el demandante y la demandada, (...)"*

De la misma, forma corregir parcialmente el *inciso tercero de las "CONSIDERACIONES"* el cual quedará así:

*"En el presente caso encontramos, que efectivamente existe un contrato de arrendamiento entre las partes, cuyo objeto es el inmueble destinado como local comercial.*

En lo demás, la providencia conserva su vigor.

**NOTIFIQUESE**

**CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO**

Juez

**SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 035:** Hoy 14 de junio de 2023, siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.).

Firmado Por:

**Carmen Amparo Espitia Buitrago**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a947496fd5a109702d2c8be35e1f8fcf80f4356574b4ae0cb13d2995571379b3**

Documento generado en 13/06/2023 10:31:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil Municipal De Pamplona

Pamplona, trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023)

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>Referencia</b> | <b>Ejecutivo singular mínima cuantía</b> |
| <b>Radicado</b>   | 54518400300220230010400                  |
| <b>Demandante</b> | Gases del Oriente S.A ESP                |
| <b>Apoderado</b>  | Maria Camila Pinillos Benavides          |
| <b>Demandado</b>  | Elkin Eduardo Jaimes López               |

Encontrándose el proceso a Despacho para resolver sobre la subsanación de la demanda, conforme se ordenó en auto de 19 de abril de 2023, la Apoderada judicial de la parte demandante, allega memorial en el que solicita el retiro de la presente demanda.

En consecuencia, procede el Despacho a verificar si la solicitud incoada cumple con los requisitos del Art. 92 del C. G del P.

*“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”*

En este caso la demanda no se ha notificado a ninguno de los demandados, tampoco se han decretado medidas cautelares, por cuanto la misma como antes se dijo fue objeto de inadmisión; por lo tanto, se autoriza el retiro de la demanda, conforme con la voluntad de la parte demandante, al darse los presupuestos de la norma en cita.

En mérito a lo anteriormente expuesto, la Juez Segunda Civil Municipal de Pamplona,

### Resuelve

**Primero:** AUTORIZAR el retiro de la demanda, solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

**Tercero:** Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese.

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 035. FIJACIÓN CATORCE (14) DE JUNIO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

**Firmado Por:**  
**Carmen Amparo Espitia Buitrago**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86cf70cd786aa312c1fdf125e8603278843a144dca9f32a9097175582ab2f153**

Documento generado en 13/06/2023 10:31:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**

Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO ORDUZ NIÑO  
DEMANDADO: PIO FELIPE MORA ZAMBRANO  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00109 00

### **I. RELACIÓN PROCESAL**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Del estudio del caso, encontramos que si bien, la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término legal, la misma no cumple con los requisitos señalados en el art. 82 del C.G.P. y los requerimientos efectuados a través de la providencia del 4 de mayo de 2023, por cuanto:

1. No allegó poder con las especificaciones señaladas en el numeral primero de dicho auto, esto es, conforme a lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022e igualmente incumplió con la aclaración de la cuantía.
2. No aclaró las pretensiones de la demanda conforme a las descripciones realizadas en el numeral tercero del auto inadmisorio.
3. La apoderada judicial tampoco manifestó el correo electrónico que utiliza para notificaciones, tal y como así se le requirió en el numeral cuarto de dicha providencia.
4. No allegó nuevamente copia del documento presentado como título ejecutivo totalmente legible.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

## RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

**TERCERO:** Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 035. FIJACIÓN: CATORCE (14) DE JUNIO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
Carmen Amparo Espitia Buitrago  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851b8f71f463bc7286e354768dacdf5ed63e4e5bd004e074315958553c3fbca2**

Documento generado en 13/06/2023 10:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**

Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: GRISELDA FLOREZ MORA  
DEMANDADO: LEYDY YUDIT DIAZ CONTRERAS  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00111 00

Subsanada la demanda en debida forma, suplidos los requisitos legales y toda vez que el título aportado como base del recaudo ejecutivo, reúne las condiciones exigidas para esta clase de títulos, y del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso.

### **DISPONE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, a favor de la señora GRISELDA FLÓREZ MORA, identificada con cédula de ciudadanía número 60.250.708 y en contra de LEYDY YUDIT DÍAZ CONTRERAS, con cédula de ciudadanía número 60.264.435 por las siguientes sumas:

1. La suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$56.000.000.00) MC/TE por concepto de capital contenido en la Escritura Pública de hipoteca número 1.232 de fecha 3 de diciembre de 2018 corrida en la Notaria Primera del Círculo de Pamplona.
2. La suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MC/TE (\$4.995.624.00) por concepto de intereses de plazo, desde el 3 de diciembre de 2018 hasta el 3 de junio de 2019, conforme los fijados por la Superintendencia Financiera.
3. La suma de TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRECIENTOS UN PESO MC/TE (\$31.871.301,70) por concepto de intereses moratorios causados desde el 4 de junio de 2019 hasta el 19 de abril de 2023 fecha de presentación de la demanda, más los que se causen desde el 20 de abril de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, conforme a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TERCERO:** Notificar conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, el mandamiento de pago a los demandados, haciéndole entrega de la demanda, la subsanación de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las deben cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal y que gozan del término de diez (10) días para formular su defensa (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Se advierte al demandante que en la comunicación deberá indicar a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación [j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co), como también los números telefónicos disponibles que para el caso son el 3177034957 y el 5683804.

**CUARTO:** Dar a la presente demanda el trámite ejecutivo hipotecario de menor cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, proceso Ejecutivo, Capítulo I, artículo 430 y siguientes, 468 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 035. FIJACIÓN: CATORCE (14) DE JUNIO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
Carmen Amparo Espitia Buitrago  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983c51767293022defe536bc7e4a609256c234bd56ffefd5ca93bcbaa87c3cd1**

Documento generado en 13/06/2023 10:31:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**

Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PAMPLONA  
DEMANDADOS: EVARISTO PARADA CRUZ Y OTROS  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00134 00

### **I. RELACIÓN PROCESAL**

Actuando a través de apoderado, el señor HUMBERTO PISCIOTTI QUINTERO, en su condición de alcalde Municipal de Pamplona, formula demanda verbal de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio contra EVARISTO PARADA CRUZ, ROSITA CRUZ HERNÁNDEZ, ARTURO CRUZ HERNÁNDEZ, ALFREDO JAIMES SUÁREZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "(...) 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.* 5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.* (...) 10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.* (...)”

De otro lado el artículo 83 del C.G.P., establece los requisitos adicionales que debe contener la demanda: “*Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.*”

El artículo 84 del C.G.P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando:“(...) 3. *Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.* (...) 5. *Los demás que exija la ley.* (...)”

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibles las demandas: “1. *Cuando no reúna los requisitos formales.* 2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.* (...)”

Revisada la demanda y sus anexos se encontró que no reúne los requisitos de ley, por consiguiente, debe ser inadmitida para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Deberá dar cumplimiento al artículo 74 del C.G.P. por cuanto en el poder allegado se cita como demandada a la señora JULIA SUÁREZ DE ACEVEDO y el predio a usucapir, hace referencia al denominado "MANZANO", ubicado en la Vereda Sabaneta del Municipio de Pamplona, identificado con matrícula inmobiliaria 272-30537 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, el cual no es el mismo al que se hace referencia en el escrito demandatorio.
2. Deberá aportar el poder conforme lo establece el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., "(...)El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)" y/o acreditar que se constituyó mediante mensaje de datos conforme lo regula el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
3. Deberá acreditar la calidad en que actúa el demandante, es decir allegar el acta 001 del 27 de diciembre de 2019, corrida en la Notaría Segunda de Pamplona, por cuanto no reposa en el expediente.
4. Aportar el certificado especial de pertenencia y el Folio de Matrícula inmobiliaria de forma completa y que correspondan al predio a usucapir relacionado en el escrito de la demanda.
5. Aportado el folio de matrícula correspondiente, la demanda debe dirigirse contra quienes figuran como titulares de derecho real, ello conforme a lo normado en el artículo 375 del C.G.P. numeral 5°.
6. Allegar el Certificado Catastral, para efectos de determinar la cuantía, dando cumplimiento a lo señalado en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.
7. Deberá dar cumplimiento al Numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. por cuanto no se indicó el domicilio de las partes.
8. Deberá dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., esto es, lo que se pretende expresado con precisión y claridad, aunado a que en las pretensiones debe señalar el tipo de prescripción a la que aspira.
9. De conformidad con el artículo 83 del CGP, deberá identificar con precisión el inmueble específico a prescribir, y por tratarse de un predio rural, deberá indicar su localización, el nombre del predio, la identidad de los colindantes actuales, extensión, linderos y nombre con que se conoce el predio en la región y demás circunstancias que lo identifiquen; ahora bien, como la usucapión que se pretende recae sobre un fragmento de un predio de mayor extensión, deberá también identificarse plenamente éste.
10. Respecto a las pruebas testimoniales solicitadas deberá dar cumplimiento al Art. 212 del C.G del P. y enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.

11. Allegar los antecedentes registrales del inmueble.
12. Indicar la dirección física del Apoderado.

Efectuadas las correcciones anotadas, deberá presentar en forma íntegra, como mensaje de datos, en formato PDF y de manera organizada, todo el escrito de la demanda junto con sus anexos.

### **III. DECISIÓN**

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de cinco (5) días para subsanarla (art. 90 del C.G.P), vía correo electrónico [j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co), en horario habitual de trabajo de lunes a viernes de las 8:00 de la mañana a las 12:00 del mediodía y de 2:00 a 6:00 de la tarde, observando lo antes dicho, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco (5) días para subsanarla.

**SEGUNDO:** Abstenerse de reconocer personería hasta tanto se subsanen las causales de inadmisión.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 035. FIJACIÓN (14) DE JUNIO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40973035bd962606a473536f2b1246c85539608a3f50f6d45bac0ecf957e45ab**

Documento generado en 13/06/2023 10:31:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**

Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PAMPLONA  
DEMANDADOS: JULIANA SUÁREZ DE ACEVEDO  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00135 00

### **I. RELACIÓN PROCESAL**

Actuando a través de apoderado, el señor HUMBERTO PISCIOTTI QUINTERO, en su condición de Alcalde Municipal de Pamplona, formula demanda verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra la señora JULIANA SUÁREZ ACEVEDO y demás personas desconocidas e indeterminadas.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del Código General de Proceso, establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "(...) 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.* 5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.* (...) 10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.* (...)”

De otro lado el artículo 83 del C.G.P., establece los requisitos adicionales que debe contener la demanda: “*Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.*”

El artículo 84 del C.G.P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando: “(...) 3. *Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.* (...) 5. *Los demás que exija la ley.* (...)”

A su turno el artículo 90 ibídem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda: “1. *Cuando no reúna los requisitos formales.* 2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.* (...)”

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: “(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (...)"

De otro lado el artículo 83 del C.G.P., establece los requisitos adicionales que debe contener la demanda: "Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región."

El artículo 84 del C.G.P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando: "(...) 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. (...) 5. Los demás que exija la ley. (...)"

A su turno el artículo 90 ibídem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda: "1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (...)"

Revisada la demanda y sus anexos se encontró que no reúne los requisitos de ley, por consiguiente, debe ser inadmitida para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Deberá dar cumplimiento al artículo 74 del C.G.P. por cuanto en el poder allegado se cita como demandado a los señores EVARISTO PARADA CRUZ, ROSITA CRUZ HERNANDEZ, ARTURO CRUZ HERNANDEZ, ALFREDO JAIMES SUÁREZ y demás personas desconocidas e indeterminadas; además, aclarar el predio a usucapir, pues se hace referencia al denominado "EL PARARRAYO", ubicado en la Vereda Cunaba del Municipio de Pamplona, identificado con matrícula inmobiliaria 272-23041 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, el cual no corresponde con el señalado en el escrito demandatorio.
2. Deberá aportar poder auténtico ante notario, oficina judicial o Juzgado, dando cumplimiento al artículo 74 del C.G.P., "(...)El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)" o acreditar que se constituyó mediante mensaje de datos conforme el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. El poder no está suscrito por el poderdante.
3. Deberá acreditar la calidad en que actúa el demandante, es decir allegar el acta 001 del 27 de diciembre de 2019, corrida en la Notaría Segunda de Pamplona, por cuanto no reposa en el expediente.

4. Aportar el certificado especial de pertenencia y el Folio de Matrícula inmobiliaria de forma completa y que correspondan al predio a usucapir relacionado en el escrito de la demanda.
5. Aportado el folio de matrícula correspondiente, la demanda debe dirigirse contra quienes figuran como titulares de derecho real, ello conforme a lo normado en el artículo 375 del C.G.P. numeral 5°.
6. Allegar el Certificado Catastral, para efectos de determinar la cuantía, dando cumplimiento a lo señalado en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.
7. Deberá dar cumplimiento al Numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. por cuanto no se indicó el domicilio de las partes.
8. Deberá dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., esto es, lo que se pretende expresado con precisión y claridad, aunado a que en las pretensiones debe señalar el tipo de prescripción a la que aspira.
9. De conformidad con el artículo 83 del CGP, deberá identificar con precisión el inmueble específico a prescribir, y por tratarse de un predio rural, deberá indicar su localización, el nombre del predio, la identidad de los colindantes actuales, extensión, linderos y nombre con que se conoce el predio en la región y demás circunstancias que lo identifiquen; ahora bien, como la usucapión que se pretende recae sobre un fragmento de un predio de mayor extensión, deberá también identificarse plenamente éste.
10. Respecto a las pruebas testimoniales solicitadas deberá dar cumplimiento al Art. 212 del C.G del P. y enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.
11. Allegar los antecedentes registrales del inmueble.
12. Indicar la dirección física del Apoderado.

Efectuadas las correcciones anotadas, deberá presentar en forma íntegra, como mensaje de datos, en formato PDF y de manera organizada, todo el escrito de la demanda junto con sus anexos.

### **III. DECISIÓN**

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de cinco (5) días para subsanarla (art. 90 del C.G.P), vía correo electrónico [j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co), en horario habitual de trabajo de lunes a viernes de las 8:00 de la mañana a las 12:00 del

mediodía y de 2:00 a 6:00 de la tarde, observando lo antes dicho, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco (5) días para subsanarla.

**SEGUNDO:** Abstenerse de reconocer personería hasta tanto se subsanen las causales de inadmisión.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 035. FIJACIÓN: CATORCE (14) DE JUNIO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab007946a736ea012cc9d1f336315ff04cc92e9ece820b817ca9f20abfbd7f1**

Documento generado en 13/06/2023 10:31:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil Municipal De Pamplona

Pamplona, trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023)

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>Referencia</b> | <b>Ejecutivo singular de mínima cuantía</b> |
| <b>Radicado</b>   | 54518400300220230013800                     |
| <b>Demandante</b> | Fondo de Empleados de Guayabales            |
| <b>Apoderado</b>  | Angela Yulieth Bedoya Velasco               |
| <b>Demandado</b>  | Maira Alejandra Parada Pacheco              |

Procede el despacho a proveer si la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía cumple con los requisitos del Art. 82 del C.G del P para la correspondiente admisión.

### Consideraciones

El artículo 82 del CGP, establece los requisitos que debe contener la demanda con que se debe promover todo proceso, señalando entre otros, *“11. Los demás que exija la ley”*

Por su parte el art. 90 ibídem preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el Juez declarará inadmisibile la demanda: *“2. Cuando no se acompañe los anexos ordenados por la Ley”*.

Revisada la demanda y sus anexos se encontró que si bien es cierto se aportó la certificación de existencia y representación legal del Fondo de Empleados de Guayabales, éste tiene fecha de expedición de 12 de agosto de 2022 y la demanda se presentó el 08 de mayo de 2023; por lo tanto, deberá aportar el referido certificado con antelación no superior a un mes a fin de verificar si quien otorga poder sigue fungiendo como representante Legal de la parte demandante.

Por lo expuesto la Juez Segunda Civil Municipal de Pamplona,

### Resuelve

**Primero:** Inadmitir la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P) se subsane.

**Tercero:** No reconocer personería a la Dra. Angela Yulieth Bedoya Velasco, hasta tanto se corrijan la falencia anotada.

Notifíquese.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 035. FIJACIÓN: CATORCE (14) DE JUNIO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:  
Carmen Amparo Espitia Buitrago  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de48db2b6db6094cc91de3338e0c096492d922cd13718acef5d8a04861d39ab**

Documento generado en 13/06/2023 10:31:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**

Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER  
DEMANDANTE: EDNA CAROLINA PEÑALOZA GÓMEZ  
DEMANDADO: HEDER OMAR HERNANDEZ PABON  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00143 00

### **I. ASUNTO**

Correspondió por reparto a este despacho judicial la demanda Ejecutiva por Obligación de Hacer de la referencia, correspondiéndole al Despacho resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de plano de la presente demanda, conforme los parámetros del artículo 90 procesal.

### **II. RELACIÓN PROCESAL**

1.- Solicita la peticionaria se libre mandamiento ejecutivo por una obligación de hacer, para que el demandado realice el traspaso de un vehículo que le vendió la demandante, cancele los comparendos que le hayan impuesto al rodante y las demás obligaciones que se deriven del incumplimiento, con soporte en el contrato de mandato y compraventa que suscribieron las partes demandante y demandada.

2.- Conforme con los anexos el contrato de mandato fue suscrito por la demandante (vendedora) el 13 de julio de 2022 y el de compraventa tanto por vendedora y comprador en la misma fecha.

3.- En el contrato de compraventa del vehículo automotor, en el que la hoy demandante transfirió a título de venta el automotor al demandado, se acordó: *"El comprador se obliga a realizar los trámites de traspaso ante la autoridad correspondiente del vehículo descrito"*, si indicar el lugar donde el demandado debía cumplir tal obligación.

4.- El domicilio del demandado conforme se señala en la demanda es la ciudad de Cúcuta.

### **III. CONSIDERACIONES**

Para determinar la competencia, entendida como la medida de distribución de la Jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, es sabido que la misma se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Como factores o criterios orientadores de la competencia se conocen: por la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), por la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), por la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), y por el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), y en razón de la acumulación de una pretensión a otra (factor de conexidad).

En esa dirección, la competencia del funcionario judicial a quien le corresponde asumir el conocimiento de un asunto litigioso, brota como resultado de la reunión de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, tales como la persona involucrada, el sitio en donde el demandado tenga su domicilio, el lugar en donde sucedieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, entre otros.

Sabido igualmente es que, en ciertas ocasiones, aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre los otros.

Al respecto, el artículo 28 del C.G.P en su numeral 1º dispone: *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandante tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."*

A su vez, el numeral 3º del artículo citado prevé: *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones."*

Conforme con lineamientos de la Sala de Casación Civil de la H. Corte suprema de Justicia, sobre el tema se ha señalado "(...) *que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está*

*radicada en el lugar del domicilio del demandado, salvo cuando se trate de juicios originados en un negocio jurídico o en los que se involucren títulos ejecutivos, pues en tales eventos, es competente, además, el juez del lugar del cumplimiento de la obligación allí contenida; en otras palabras, cuando concurren los factores de asignación acabados de referir, el actor está facultado para optar por cualquiera de los dos eventos mencionados, dado que no existe competencia privativa. (...)"<sup>1</sup>*

En el caso en estudio, el actor radicó la competencia en el *"lugar donde debe cumplirse lo acordado en el contrato"*, sin embargo, ello no se determinó en el contrato de compraventa que fuera firmado en la ciudad de Pamplona, al respecto solo se mencionó *"(...) SÉPTIMA: TRÁMITES: el comprador se obliga a realizar los trámites de traspaso ante la autoridad correspondiente del vehículo descrito (...)"*.

Por otra parte, en el escrito de la demanda se indicó que el demandado HEDER OMAR HERNANDEZ PABÓN tiene su domicilio en la ciudad de Cúcuta.

En el caso en estudio, aun cuando el actor haya radicado la competencia en esta ciudad por considerarla como el *"lugar donde debe cumplirse lo acordado en el contrato"*; ello no coincide con la realidad documental, en tanto y cuanto en la compraventa no se consignó el lugar donde el demandado debía darle cumplimiento a la obligación, por lo tanto, tratándose de un proceso contencioso, en el que no se determinó que la obligación debía cumplirla el demandado expresamente en esta ciudad, la competencia para avocar el conocimiento del proceso debe establecerse por la regla general del artículo 28.1, es decir, por el domicilio del demandado, que lo es, la ciudad de Cúcuta.

En virtud de lo anterior, sin mayores apuros la competencia para conocer de este asunto por el factor territorial (art. 28 C.G.P), recae en los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta.

Conforme con el anterior análisis, la demanda Ejecutiva por Obligación de Hacer habrá de ser **RECHAZADA**, siguiendo los mandatos del artículo 90 del Código General del Proceso, que señala: *"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia... En los dos*

---

<sup>1</sup> AC269-2023 Rad. 11001-02-03-000-2023-00133-00.14 de febrero de 2023.M.P. HILDA GONZALEZ NEIRA.

*primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...”,* y en su lugar, se ordenará remitirla por competencia territorial a los señores **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CÚCUTA – REPARTO-**, a través de la oficina judicial, por ser los competentes, según lo motivado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** por falta de competencia territorial, la presente demanda de Ejecutiva por Obligación de Hacer instaurada mediante apoderado judicial por EDNA CAROLINA PEÑALOZA GOMEZ, contra HEDER OMAR HERNANDEZ PABON, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que sea repartida entre los señores **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CÚCUTA –REPARTO-**, previas las constancias de rigor y anotaciones en los libros que para tal fin lleva la secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 035. FIJACIÓN: CATORCE (14) DE JUNIO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
Carmen Amparo Espitia Buitrago  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1d9dfd67964e360795b39f6cb410e6d8a59cc58bb4494d9f4c6969b4dea480**

Documento generado en 13/06/2023 10:31:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**

Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>Referencia</b> | <b>SUCESIÓN DOBLE INTESTADA</b>                               |
| <b>Radicado</b>   | 54518400300220230014800                                       |
| <b>Demandante</b> | Olimpia Portilla Portilla y Otros                             |
| <b>Apoderado</b>  | Dr. Luis Eduardo González Rodríguez                           |
| <b>Causantes</b>  | Pablo Antonio Portilla Mogollón y Ana Tulia Portilla Mogollón |

Procede el despacho a proveer si la presente demanda de sucesión doble intestada de mínima cuantía cumple con los requisitos de los artículos 82 y 488 y s.s. del Código General del Proceso para la correspondiente admisión.

### **CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda y sus anexos se encontró que no reúne los requisitos de ley, por consiguiente, debe ser inadmitida para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Tratándose de la sucesión doble intestada de los causantes *PABLO ANTONIO PORTILLA MOGOLLÓN Y ANA TULIA PORTILLA MOGOLLÓN*, conforme al artículo 520 del Código General del Proceso debe acumularse igualmente la liquidación de la sociedad conyugal, asunto al que no se hizo referencia alguna. Por lo tanto, deberá ajustar tanto la demanda como el poder en este aspecto.
2. Deberá allegar los registros civiles de nacimiento de los señores HUGO PORTILLA PORTILLA; JOSEFINA PORTILLA PORTILLA y LUIS OLINTO PORTILLA PORTILLA, a quienes se citan como hijos de los causantes.
3. Deberá suministrar la dirección física y electrónica de los antes mencionados con la manifestación de cómo se obtuvo esta información respecto a la última (Art. 8 de la Ley 2213 de 2023), para efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 490 inciso 1 en concordancia con el 492 del Código General del Proceso.
4. El registro civil de *NARLY FABIOLA PORTILLA PORTILLA* tiene fecha de expedición el 18 de marzo de 2022, por lo que deberá suministrarse

actualizado para efectos de establecer si la señora NORALBA MARÍA PORTILLA CACUA aún aparece inscrita como su guardadora; en tanto se presume su capacidad por tanto la guarda, debe sustituirse por una adjudicación especial de apoyo judicial (Ley 1996 de 2019).

5. El avalúo dado a los bienes no se ciñe a lo previsto en el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso en cuanto a que, tratándose de bienes inmuebles, éste corresponde al del avalúo catastral del predio incrementado en un 50% (num. 4. Art. 444 C.G.P.), salvo que considere que no es el idóneo para establecer su precio, caso en el cual deberá presentar un dictamen de la forma prevista en el num 1. Del artículo 444, por lo que deben ajustarse.
6. Para lo anterior, deberá aportar los avalúos catastrales actualizados (año 2023).
7. Deberá adecuar la cuantía de la demanda luego de realizadas las anteriores correcciones.
8. En relación con las pretensiones:
  - 8.1. En la pretensión segunda deberá solicitar el reconocimiento de los citados señores como herederos de los causantes.
  - 8.2. En la pretensión tercera deberá solicitar la facción de los inventarios y avalúos, toda vez que la elaboración de estos se presenta junto con la demanda, o en inventarios adicionales.

Se advierte que, efectuadas las correcciones anotadas, deberá presentar en forma íntegra, y de manera organizada, todo el escrito de la demanda junto con sus anexos, respecto a uno solo de los causantes, como se hizo referencia anteriormente.

## **DECISIÓN**

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de cinco (5) días para subsanarla (art. 90 del C.G.P), vía correo electrónico [j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co), en horario habitual de trabajo de lunes a viernes de las 8:00 de la mañana a las 12:00 del mediodía y de 2:00 a 6:00 de la tarde, observando lo antes dicho, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

## RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda y conceder el término de cinco (5) días para subsanarla.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de los demandantes al abogado LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RODRIGUEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General de Proceso, previa consulta de antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 035. FIJACIÓN CATORCE (14) DE JUNIO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
Carmen Amparo Espitia Buitrago  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49bdd37f207c0ea0b641191b827a756cba7dd04cca9f4cddc35fafcf2a0452a**

Documento generado en 13/06/2023 10:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**

Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO  
DEMANDANTE: BETTY ACENEK LUNA CASTILLO Y OTRO  
DEMANDADO: ALBA STELLA CASTILLO  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00150 00

### **I. RELACIÓN PROCESAL**

Actuando a través de apoderada judicial, los señores BETTY ACENEK LUNA CASTILLO y DAMIAN LUNA CASTILLO formulan demanda de División Material contra la señora ALBA STELLA CASTILLO.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del Código General del Proceso, establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros:

*"(...) 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...) 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. (...) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (...)"*

El artículo 83 del C.G.P. establece que las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.

Igualmente, el artículo 84 del C.G.P., establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda: *" 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. (..) 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. (...) 5. Los demás que la ley exija"*

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibles las demandas: *"1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (...)"*

Revisada la demanda y sus anexos se encontró que no reúne los requisitos de ley, por consiguiente, debe ser inadmitida para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Deberá indicarse la identificación de las partes y su domicilio con independencia de sus direcciones de notificación, conforme al numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
2. Determinar en el poder el bien objeto de división, para dar cumplimiento a los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P. en el que se establece "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***" (Negrilla y resaltado fuera de texto).
3. Deberá identificarse plena e inequívocamente el inmueble objeto del presente proceso, por cuanto en el dictamen se describe la existencia de una casa de habitación, la cual no se relaciona en los documentos aportados, ni en la demanda.
4. Aclarar la cabida del inmueble, pues la señalada en el dictamen no coincide con la relacionada en la demanda; además, en el dictamen no se consigna el número catastral que identifica el inmueble.
5. Dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.:
  - Las pretensiones primera y quinta son contradictorias; en la primera pretensión solicita la venta del inmueble, y en la pretensión quinta solicita el registro de la partición material y la entrega material de la parte adjudicada.
  - Solicita el reconocimiento de mejoras en la pretensión segunda de la demanda, sin embargo, no se especifican mejoras en los hechos de la demanda ni en el dictamen aportado.
6. Deberá realizar el juramento estimatorio de la demanda de conformidad al artículo 206 del CGP.
7. Conforme a lo estipulado en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P. en concordancia con el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá aportar la dirección electrónica de las partes o en su defecto realizar la manifestación expresa de no conocerla.

8. Dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 406 del C.G.P., esto es, aportar el certificado de tradición del bien objeto de división.
9. Conforme a lo estipulado en el artículo 26 numeral 4 del C.G.P., deberá allegar el certificado catastral del del bien objeto de división.
10. Deberá dar cumplimiento a los artículos 226 y 406 del C.G.P. en el sentido de:
  - Aclarar el dictamen pericial aportado, en cuanto a la dirección del inmueble, la cual, no concuerda con la relacionada en la demanda.
  - En el dictamen se debe especificar si es procedente la división material.
  - En el dictamen se deben señalar las mejoras reclamadas en las pretensiones de la demanda.
  - El dictamen pericial debe señalar las declaraciones e informaciones exigidos en los numerales 4º al 9º del artículo 226 del C.G.P.
11. Conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en la demanda deberá indicarse el canal digital donde puede ser notificado el perito que elaboró el dictamen.
12. Deberá adecuarse la cuantía conforme al certificado catastral del inmueble, y lo establecido en el numeral 4 del artículo 26 del CGP, especificando la cifra correspondiente.
13. Acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Efectuadas las correcciones anotadas, deberá presentar en forma íntegra, como mensaje de datos, en formato PDF y de manera organizada, todo el escrito de la demanda junto con sus anexos, como se hizo referencia anteriormente.

### **III. DECISIÓN**

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de cinco (5) días para subsanarla (art. 90 del C.G.P), vía correo electrónico [j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co), en horario habitual de trabajo de lunes a viernes de las 8:00 de la mañana a las 12:00 del

mediodía y de 2:00 a 6:00 de la tarde, observando lo antes dicho, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco (5) días para subsanarla.

**SEGUNDO:** Abstenerse de reconocer personería hasta tanto se subsane las falencias que dieron origen a la inadmisión.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 035. FIJACIÓN: CATORCE (14) DE JUNIO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
Carmen Amparo Espitia Buitrago  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e276435f78429bd95b48e12de2bc806a2de80c3845ad663f972a80bbbf59d7c4**

Documento generado en 13/06/2023 10:31:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Pamplona, trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023)

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>Referencia</b> | <b>Ejecutivo singular mínima cuantía</b> |
| <b>Radicado</b>   | 54518400300220230015400                  |
| <b>Demandante</b> | FINANCIERA COMULTRASAN                   |
| <b>Apoderado</b>  | Diego José Bernal Jaimés                 |
| <b>Demandado</b>  | Nefer Raul Nieves Parrado                |

Procede el despacho a proveer sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

### **I. Competencia**

De conformidad con el Núm. 3 del Artículo 28 del Código General del proceso, por tratarse que en el pagaré se establece como lugar de cumplimiento de obligación la ciudad de Pamplona, este Despacho es competente para conocer la presente demanda.

### **II. Cumplimiento de requisitos de la ley 527 de 1999.**

En la presente demanda se observa título valor, pagaré electrónico que cumple con los requisitos que de su naturaleza se desprenden, como lo son: la promesa incondicional de pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al pagador, el nombre de la persona a quien se le debe hacer el pago, la fecha de vencimiento y la firma, la cual, en este caso, es electrónica.

Para este caso y por tratarse de la validez del mensaje de datos, información que es recibida y enviada a través de medios electrónicos debe interpretarse la regulación del medio según lo establecido en la ley 527 de 1999; así mismo, se acompaña del título valor y la carta de instrucciones, certificación de depósito centralizado de valores.

### **III. Consideraciones**

Por reunir los requisitos de ley consagrados en el Ar. 82 del C. G del P, ley 527 de 1999 y decreto 2555 de 2010, se admite la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por la FINANCIERA COMULTRASAN representado legalmente por Socorro Neira Gómez contra Nefer Raúl Nieves Parrado, obligaciones contenidas en el título valor pagaré No. 0880074004827991, base de la presente

ejecución, del cual se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible conforme lo establece el Art. 422 del C.G.P.

Por lo expuesto la Juez Segunda Civil Municipal de Pamplona,

### **Resuelve**

**Primero:** Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la FINANCIERA COMULTRASAN representada legalmente por Socorro Neira Gómez contra Nefer Raúl Nieves Parrado por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Seis millones noventa y nueve mil doscientos cuarenta y siete pesos Mcte. (\$6.099.247) por concepto de capital contenido en el pagaré No 0880074004827991 suscrito el dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).
- 2) Setecientos noventa y tres mil cuatrocientos noventa y siete pesos (\$793.497) por concepto de interés moratorio causado desde el seis (06) de enero de dos mil veintitrés (2023) hasta el once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), más lo que se causen desde el 12 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación.

**Segundo:** Tramitar la presente demanda de conformidad con la sección segunda, Título Único, proceso Ejecutivo, Capítulo I, artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

**Tercero:** Notifíquese este proveído al demandado Nefer Raúl Nieves Parrado según lo normado en el Art. 291 y 292 del C. G. del P en concordancia con el Art. 8 de la ley 2213 de 2023, advirtiéndosele que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar (Art. 431 C.G del P) y diez (10) días para contestar la demanda (Art. 442 CG del P).

**Cuarto:** Autorizar al demandante para que efectúe la notificación a la dirección de notificación física aportada en la demanda.

**Quinto:** Requerir a la parte actora para que una vez surtido el trámite de notificación allegue al correo de este Despacho, la certificación de entrega a la parte demandada, expedida por una empresa de servicios postales autorizada de conformidad con lo dispuesto en el Art. 291 del C.G del P y Artículo 8 de la ley 2213 de 2023.

**Sexto:** Instar a la parte actora para que en la notificación del mandamiento de pago comunique a la parte demandada horario de atención al público de 8:00 Am a 12:00 Pm y de 2:00 Pm a 6:00 Pm y los canales de atención autorizados por este Despacho, correo electrónico: [j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co), número de celular 3177034957 y número telefónico 5683804.

**Séptimo:** Reconocer personería para actuar en el presente proceso al Dr. Diego José Bernal Jaimes, en los términos y bajo los efectos del poder conferido por el demandante conforme al Art. 74 C.G.P en concordancia con el Art. 5 de la ley 2213 de 2022, lo anterior una vez verificada la vigencia de la tarjeta profesional.

Notifíquese.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 035. FIJACIÓN CATORCE (14) DE JUNIO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc063881d3eddabf8da826e340c305f5470873e2ae9508aef5c751ba5d89134**

Documento generado en 13/06/2023 10:31:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: WILLIAM LIZCANO BAUTISTA  
DEMANDADO: ANTONIO GALLARDO PABÓN  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00174 00

Examinada la demanda Ejecutiva Singular presentada a través de endosatario por el señor WILLIAM LIZCANO BAUTISTA contra el señor ANTONIO GALLARDO PABÓN, se observa que la misma habrá de ser RECHAZADA, siguiendo los mandatos impuestos en el artículo 90 del Código General del Proceso. Veamos el porqué:

Para determinar la competencia, entendida como la medida de distribución de la Jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, es sabido que la misma se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Como factores o criterios orientadores de la competencia se conocen: por la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), por la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), por la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), y por el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial) y en razón de la acumulación de una pretensión a otra (factor de conexidad).

En esa dirección, la competencia del funcionario judicial a quien le corresponde asumir el conocimiento de un asunto litigioso, brota como resultado de la reunión de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, tales como la persona involucrada, el sitio en donde el demandado tenga su domicilio, el lugar en donde sucedieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, entre otros. Sabido igualmente es que, en ciertas ocasiones, aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre los otros.

Al respecto, el artículo 28 del C.G.P en su numeral 1º dispone: «*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandante tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*»

A su vez, el numeral 3° del artículo citado prevé: *«En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».*

Conforme con lineamientos de la Sala de Casación Civil de la H. Corte suprema de Justicia, sobre el tema se ha señalado *«que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está radicada en el lugar del domicilio del demandado, salvo cuando se trate de juicios originados en un negocio jurídico o en los que se involucren títulos ejecutivos, pues en tales eventos, es competente, además, el juez del lugar del cumplimiento de la obligación allí contenida; en otras palabras, cuando concurren los factores de asignación acabados de referir, el actor está facultado para optar por cualquiera de los dos eventos mencionados, dado que no existe competencia privativa.»<sup>1</sup>*

En el caso bajo estudio, se observa que el domicilio del demandado WILLIAM LIZCANO BAUTISTA se encuentra en el municipio de Pamplonita; además, no se hizo referencia en los hechos de la demanda al lugar del cumplimiento de la obligación; no obstante, haberse radicado la competencia por parte del demandante en "el lugar del cumplimiento de la obligación"; empero, revisada la prueba documental, esto es, el título valor aportado (Letra de cambio), no existe claridad respecto del lugar del cumplimiento de la obligación, en la medida que sólo se anotaron las siglas "P/M", por lo que, en estas circunstancias y tratándose de un proceso contencioso, deberá ceñirse por la regla general, es decir, el domicilio del demandado.

En virtud de lo anterior, se concluye que la competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial (art. 28.1 C.G.P) recae en el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAMPLONITA, N.S.**, por lo que de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se remitirán las diligencias al competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** por falta de competencia territorial, la presente demanda Ejecutiva Singular instaurada a través de endosatario por el señor WILLIAM LIZCANO BAUTISTA, en atención al domicilio del demandado ANTONIO GALLARDO PABÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** por conducto de la Secretaría la demanda junto con sus anexos al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAMPLONITA, N.S.**, previas las constancias de rigor y anotaciones en los libros que para tal fin lleva la secretaría.

**NOTIFÍQUESE.**

<sup>1</sup> AC269-2023 Rad. 11001-02-03-000-2023-00133-00.14 de febrero de 2023.M.P. HILDA GONZALEZ NEIRA.

La Juez,

**CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 035. FIJACIÓN CATORCE (14) DE JUNIO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
Carmen Amparo Espitia Buitrago  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7992901a09c69d8f3ef4bd57bc494e32ef9171f9fca96ab2236819d427bb6fea**  
Documento generado en 13/06/2023 10:31:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**